



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-32/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIOS: ISRAEL HERRERA
SEVERIANO Y SEBASTIÁN
LORENZO PÉREZ HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **ST-JRC-32/2015**, promovido por Héctor Echavarría Ramírez, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Uruapan norte, Michoacán, en contra de la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-PES-053/2015, de fecha ocho de mayo de dos mil quince.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El ocho de abril del año en curso, el Lic. Aldo Zajarov López Mendoza, presentó denuncia o queja en contra



de Luis Rangel Anguiano, presidente del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, en contra de su precandidato electo al cargo de presidente municipal Ramón Hernández Orozco, para renovar el ayuntamiento del municipio de Uruapan, Michoacán, en contra de Raúl Ibáñez Cuevas, aspirante a regidor, por actos anticipados de campaña y actos ejecutados fuera de precampaña.

b) Admisión y envió a la autoridad jurisdiccional. El órgano Electoral Instructor de la queja, la admitió como procedimiento administrativo sancionador y lo registró bajo el número IEM-PES-67/2015, integrando el expediente, y previo el desahogo de los trámites correspondientes, la queja se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en el ámbito de su competencia, conociera los hechos y conforme con sus atribuciones resolviera lo conducente.

c) Resolución de la autoridad jurisdiccional. El ocho de mayo del año dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número TEEM-PES-053/2015, en los siguientes términos:

(...)

“PRIMERO.-Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Raúl Ibáñez Cuevas dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-053/2015.

SEGUNDO.-Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-053/2015.



TERCERO.-Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-053/2015."

(...)

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución citada con antelación, el catorce de mayo de dos mil quince, el actor presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite del juicio. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibida la demanda de juicio de revisión constitucional, ordenando informar de inmediato a esta autoridad, así como rendir el informe circunstanciado, asimismo, ordenó la publicitación de la demanda del presente juicio, así como la remisión inmediata del referido escrito a esta Sala Regional.

IV. Remisión del expediente del presente juicio. El dieciséis de mayo del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual se remitió el escrito de presentación del de la demanda de juicio de revisión constitucional y nombramiento de representante propietario suplente del Partido Acción Nacional, ante el comité municipal de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán; el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con el número TEEM-PES-053/2015; acuerdo de catorce de mayo del presente año



emitido por el presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cédulas de notificación por oficio y personales; informe Circunstanciado; copia certificada de cédula de publicitación sobre la interposición del juicio de revisión constitucional y aviso de presentación.

V. Turno. Por auto de dieciséis de mayo del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente que se resuelve bajo la clave de identificación **ST-JRC-32/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-1979/15** signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Radicación. El veinte de mayo de dos mil quince, la magistrada instructora acordó la radicación del presente expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce jurisdicción esta Sala Regional.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b), y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Del análisis del ocurso presentado por la parte actora, esta autoridad jurisdiccional advierte la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán, del Instituto Electoral del mismo Estado, por las razones que se formulan a continuación.

En el escrito de demanda se advierte la intención de la actora de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, correspondiente al expediente identificado con la clave TEEM-PES-053/2015 mismo que fue remitido por el órgano jurisdiccional electoral responsable a esta Sala Regional.

En virtud de lo anterior, no pasa inadvertido a esta Sala Regional, que la presentación de la demanda es extemporánea, dado que se interpuso fuera del plazo de cuatro días que se prevé en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En efecto, la resolución que impugna el actor se notificó mediante cedula de notificación personal a las partes, y en lo particular al partido Acción Nacional, el nueve de mayo de dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación consultable a fojas 245 y 246 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, mismas que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la indicada ley general, hacen prueba plena, aunado a que el propio actor, reconoce en el párrafo segundo del inciso f) del medio impugnativo:

... “Lo anterior dado que la resolución que se combate fue notificada el día 9 de mayo de dos mil quince”...

Por lo tanto, resulta improcedente el medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 8 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado en forma extemporánea, dado que la demanda respectiva se presentó ante el tribunal responsable hasta el catorce de mayo de dos mil quince, esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido en el precepto legal invocado con antelación, mismo que **transcurrió del diez al trece de mayo de dos mil quince**, considerándose que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que la materia sobre la que versa la demanda del presente medio de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral que actualmente se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-32/2015

desarrolla en el Estado de Michoacán, toda vez que la queja resuelta por el tribunal electoral estatal hace alusión a la presunta comisión de actos ejecutados fuera de precampaña y actos anticipados de campaña que pueden tener impacto en el citado proceso electoral.

En consecuencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, dado que no fue admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Héctor Echavarría Ramírez, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Uruapan Norte, Michoacán en contra de la resolución del ocho de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el expediente TEEM-PES-053/2015.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la parte actora; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

17



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-32/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ